

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas

REFERENCIA:
AL COL 8/2019

21 de agosto de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 35/6, 33/9, 34/21, 41/17 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los obstáculos enfrentados por una mujer migrante con discapacidad, presunta víctima de violación por un miembro del ejército nacional de Colombia en el departamento de Arauca, para acceder a la justicia y recibir la atención integral requerida.

Según la información recibida:

Los hechos se habrían desarrollado cerca del corregimiento de Puerto Jordán, municipio de Arauquita, Arauca. El 1 de mayo 2019, a las 16:30 horas aproximadamente, la Sra. [REDACTED], trabajadora migrante, sorda, de 30 años, habría regresado caminando sola a su casa ubicada en la vereda de Playa Rica, después de terminar su trabajo en una finca. La Sra. [REDACTED] se habría encontrado con un soldado que la amenazó con su arma, le pegó, la obligó a desnudarse y la violó en un campo de cañas cerca de un camino que conecta la carretera principal Arauca-Tame con la vereda de Playa Rica. Se informa que aproximadamente a las 17:00, cuando su hija - de 12 años de edad - regresaba de la finca donde trabajan hacia su casa, habría visto a un soldado caminando solo y a su madre a unos 50-100 metros de él. La hija se habría sorprendido de encontrar a su madre en ese lugar a esa hora, cuando ya debía haber llegado a casa, según la hora a la cual salió del trabajo. Su esposo, el Sr. Domingo Pérez, al enterarse de la agresión, habría llevado a la Sra. [REDACTED] al cercano batallón del ejército Especial Energético y Vial n°16 para denunciar los hechos. El Sr. Pérez habría sido atendido por el coronel Oscar David Moreno, quien habría pedido a la Sra. [REDACTED] identificar al soldado que la abusó. La señora lo habría podido identificar y el coronel le habría suministrado su nombre y número de cedula. El

coronel también les habría dado 100,000 pesos para cubrir los gastos de transporte para recibir atención médica y legal.

El 1 de mayo 2019 a las 23:00, [REDACTED] habría sido atendida en el centro de salud de Puerto Jordán cerca de su casa, y en ese momento se habría iniciado la ruta de atención médica para casos de abuso sexual. Se informa que fue remitida al hospital de Tame, a una hora de su residencia, donde habría permanecido durante 12 horas. El 2 de mayo 2019 a las 16:30, se habría presentado en el hospital un representante del Instituto nacional de medicina legal para evaluar a la víctima.

El 2 de mayo 2019, la familia de la víctima habría presentado la denuncia penal en la Fiscalía de Tame. Ese mismo día, el Comando de la Fuerza Tarea Quirón adscrita a la Octava División del Ejército Nacional habría publicado un comunicado en el cual decía querer cooperar con las investigaciones y la atención que requiriera la víctima.

Se informa que el 3 de mayo, la víctima y su esposo tuvieron que regresar a Tame para firmar un documento con el Instituto de medicina legal.

El 10 de mayo 2019, la Fiscalía seccional 01 de Saravena, asignada al caso habría informado a la familia de la víctima que el presunto perpetrador seguía en servicio pero había sido trasladado al batallón militar del municipio de Arauca y bajo cierta vigilancia, para que estuviera a disposición para la investigación.

El 16 de mayo 2019, se habría convocado a la víctima y a su hija, a la Seccional de Investigación Judicial (SIJIN) de la Policía de Arauquita para declarar sobre los hechos. Por ausencia de un intérprete que pueda comunicarse con la víctima, no se habría podido tomar su declaración. El mismo día, la hija de la víctima habría tenido una cita con una psicóloga en el hospital de Arauquita. Se informa que la psicóloga diagnosticó síntomas de estrés post traumático y recomendó que la niña ya no participara en las diligencias ligadas a la investigación del caso. Debido a la distancia del hospital a su vivienda y a los costos de desplazamiento, la familia no habría podido seguir acudiendo a citas en el hospital para la atención médica y psicológica; y el puesto de salud en Puerto Jordán, ubicado cerca de la vivienda de la familia no tendría el nivel de especialización necesario para atender este tipo de casos. Debido a ello, la familia habría acudido a Médicos sin Fronteras, y desde entonces una psicóloga se estaría trasladando de manera regular a la vivienda de la familia para atenderlos.

El 21 de mayo 2019, un intérprete de lengua de señas se habría reunido con la Sra. [REDACTED] en su hogar para preparar la diligencia en la SIJIN de Arauquita, prevista para el 22 de mayo. Sin embargo, la toma de la declaración no se habría realizado en la Fiscalía porque el intérprete habría dicho no lograr comunicarse con la víctima, porque no manejaba la lengua de señas oficial colombiana, ni la comunicación escrita, ni la lectura labio facial. Además, el informe del intérprete a

la Fiscalía concluyó: “*estamos frente a una mujer que no se da a entender cómo se requiere para que haga una narración objetiva e indiscutible de los hechos materia de investigación, el analfabetismo de la señora [REDACTED] es total*”.

Según la información recibida, el 26 de junio 2019, la Fiscalía de Arauca anunció que según los resultados de las tomas del Instituto de medicina legal, se encontraron rastros de semen, tanto en las prendas de ropa que llevaba la Sra. [REDACTED] el día de los hechos, como en el frotis vaginal realizado el 2 de mayo por esta entidad.

El 27 de junio 2019, el esposo de la Sra. [REDACTED] y el presunto victimario habrían acudido a la sede seccional del Instituto nacional de medicina legal en la ciudad de Arauca (a una hora y 45 minutos de su residencia) para que les tomaran muestras de sangre y determinar o descartar el origen del semen encontrado.

Al día de hoy, la Sra. [REDACTED] y su familia no tendrían aún información sobre los resultados de esos exámenes quedando sin esclarecer la presunta autoría del hecho. Por razones de seguridad, para alejarse de los puestos del ejército, la Sra. [REDACTED] y su familia, quienes ya vivían en condiciones muy precarias, habrían tenido que reubicarse en un cambuche improvisado, que ellos mismos construyeron al lado de la finca donde trabajan, en condiciones aún más precarias.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la situación de la Sra. [REDACTED], quien fue presuntamente violada por un miembro del ejército nacional. Siendo una mujer en situación de pobreza, migrante, del área rural y con discapacidad, está expuesta a un mayor riesgo de discriminación. En este sentido, nos preocupa que los obstáculos que enfrenta la Sra. [REDACTED] respecto al acceso a la justicia y a la atención integral en salud, reflejen la discriminación que con frecuencia sufren las mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia sexual.

Nos preocupa que no se esté asegurando el acceso a la justicia para la Sra. [REDACTED] en igualdad de condiciones, mediante la provisión de ajustes de procedimientos, en particular respecto a que se provean los medios para poder registrar su declaración, y que se esté demorando el proceso de investigación, enjuiciamiento y sanción del presunto agresor y por ende de reparación para la víctima. También quisiéramos resaltar la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar con la debida diligencia, así como brindar asistencia jurídica gratuita o de bajo costo. Además, nos preocupa la vigencia de disposiciones discriminatorias de la legislación interna tales como el artículo 1504 del Código Civil, el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 210 del Código General del Proceso, que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en particular las personas sordas.

Nos preocupa también que el Estado no esté cumpliendo con sus obligaciones en materia del derecho a la salud, respecto a mantener y restablecer la salud física y mental de la Sra. [REDACTED] y de sus familiares afectados, tarea que al momento ha sido llevada a

cabo de manera parcial por la organización Médicos sin Fronteras. Expresamos especial preocupación por el fallo del Estado para garantizar que la Sra. [REDACTED] y sus familiares afectados tengan acceso a atención psicológica adecuada y de salud sexual y reproductiva, con enfoque de género y discapacidad. Finalmente, nos preocupa la falta de medidas que garanticen su acceso a recursos de reparación que les permitan enfrentar las consecuencias de la agresión, tales como su realojamiento.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre los pasos que está tomando el gobierno para garantizar ajustes de procedimiento para que se pueda registrar la declaración de la víctima y para garantizar la pronta investigación, el enjuiciamiento y la sanción del perpetrador. Nos permitimos recordar que, conforme a los estándares internacionales, la ausencia de hallazgos físicos medibles en la víctima no determina la ocurrencia o no de un hecho de violencia sexual.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado colombiano para garantizar a la víctima y sus familiares el apoyo legal, y la atención en salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva de la víctima, así como el apoyo psicológico requerido.
4. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar el acceso de la víctima y sus familiares a recursos de reparación desde una perspectiva integral, que les permitan enfrentar las consecuencias psicosociales y económicas de la agresión, teniendo en cuenta las múltiples formas de discriminación que sufren.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno para garantizar la diligencia debida en los casos de violencia contra mujeres y niñas cometidos por las fuerzas armadas, así como para prevenir y combatir la violencia sexual contra mujeres y niñas en zonas militarizadas y en los que existen grupos armados.
6. Por favor, indique qué medidas específicas ha tomado el Estado para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad y la

implementación de ajustes de procedimiento que permitan su participación en todas las etapas de los procedimientos judiciales en igualdad de condición.

7. Sírvase indicar si el Gobierno ha tomado medidas de prevención para eliminar la discriminación en el acceso a la justicia de las mujeres y niñas con discapacidad, y de las mujeres y niñas migrantes, como por ejemplo la capacitación en género y discapacidad de todos los operadores de justicia.
8. Sírvase indicar si el Gobierno de su Excelencia ha adoptado alguna medida tendiente a revisar las disposiciones discriminatorias de la legislación nacional que incapacitan a las personas con discapacidad y obstaculizan el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual con discapacidad.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Catalina Devandas-Aguilar
Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Dainius Puras
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Felipe González Morales
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Dubravka Šimonovic
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Meskerem Techane
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia acerca de la obligación general del Estado de eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género y de garantizar que los órganos y agentes del Estado se abstengan de incurrir en todo acto o práctica discriminatoria. Esto implica también el deber de garantizar a toda mujer el derecho a igual protección ante la ley y el acceso a los mecanismos de justicia para obtener un resarcimiento justo y eficaz por el daño que haya padecido. El Estado tiene el deber de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia perpetrados por agentes estatales y no estatales. Además muchas mujeres están sujetas a múltiples formas de discriminación, como es el caso de las mujeres con discapacidad. Por ello, cuando sufren violencia por razón de género, los Estados deben asegurar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento para facilitar su participación, incluida la declaración como testigos, en todas las etapas de los procedimientos judiciales así como promover su recuperación y rehabilitación, proporcionando servicios de salud cercanos, incluso en las zonas rurales.

En este sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno sobre el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establece el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Comentario General No. 14 establece que el Estado tiene la obligación de cumplir el derecho a la salud y que esta obligación requiere la adopción de medidas positivas que permitan y ayuden a las personas y comunidades, en particular a quienes no están en condiciones por razones ajenas a su voluntad, a ejercer por sí mismas el derecho a la salud con ayuda de los medios a su disposición. De igual forma, el Estado tiene la obligación de velar por que los servicios de salud sean apropiados y de apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud (par. 37). El marco del derecho a la salud también establece que toda víctima de una violación del derecho a la salud deberá contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados para tener derecho a una reparación adecuada, que podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos (pár. 59).

Asimismo, los Estados deben capacitar de manera adecuada a los trabajadores de la administración de justicia, incluido el personal policial. Estas obligaciones están previstas en los artículos 1, 2 c), d), f), g), 3, 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982; artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969; artículos 6, 13 y 16, 17 y 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia el 10 de mayo del 2011.

Según la Recomendación general No.35 del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales. Son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación. Los Estados deben garantizar que todos los procedimientos judiciales en casos de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas. Deben proteger a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva. Asimismo los Estados deben asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes.

Las expertas recuerdan al Gobierno de su Excelencia que en sus recomendaciones generales No. 33 y 35 el Comité CEDAW recomienda, para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, que los Estados partes supriman los obstáculos discriminatorios y a abroguen las leyes que privan a las mujeres de su capacidad para denunciar la violencia de género. En sus observaciones finales a Colombia en 2019 (CEDAW/C/COL/CO/9) el Comité CEDAW instó al Estado derogar las disposiciones del Código Civil y de otras fuentes legislativas que restrinjan la capacidad jurídica de las mujeres por motivos de discapacidad.

En su Recomendación general No. 33 sobre el acceso a la justicia, el Comité CEDAW destaca seis componentes esenciales y necesarios para asegurar el acceso a la justicia de las mujeres: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas. La accesibilidad implica que el sistema de justicia sea adaptado y apropiado a las necesidades de las mujeres que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación como las mujeres con discapacidad. En cuanto al criterio de disponibilidad, los Estados deben asegurar a las víctimas de violencia el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación. Respecto a la asistencia jurídica, deben brindarla a las víctimas de manera gratuita o de bajo costo.

Cuando la violencia sexual ocurre en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, el Comité recomienda que los Estados dispongan reformas institucionales, deroguen las leyes discriminatorias y promulguen legislación que proporcione sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y determinen las medidas de reparación con el fin de superar la discriminación que ya existía antes del conflicto, y que los recursos no judiciales no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores.

Adicionalmente, en la Recomendación general No.30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, el Comité CEDAW reconoce que los conflictos agravan las desigualdades existentes entre los géneros y el riesgo de las mujeres de ser víctimas de violencia sexual por parte de agentes estatales y no estatales, durante y después de la cesación de las hostilidades. Las expertas quisieran recordar que el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados partes aplicar una política de tolerancia cero en la investigación y persecución de la violencia sexual, capacitar y adoptar códigos de conducta y protocolos que tengan en cuenta las cuestiones de género para la policía y el ejército, incluido el personal de mantenimiento de la paz.

En sus Observaciones finales a Colombia en el 2019, el Comité CEDAW (CEDAW/C/COL/CO/9) notó la limitada capacidad institucional del poder judicial, en particular en las zonas rurales, y el alto grado de impunidad en los casos de violencia sexual, que afectan desproporcionadamente a mujeres con discapacidad. Recomendó reforzar el sistema judicial y facilitar el acceso a la justicia de las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad introduciendo ajustes de procedimiento. Recomendó implementar el plan nacional para la prevención de la violencia de género contra las mujeres y las niñas con especial atención a las mujeres con discapacidad. Asimismo recomendó que se asignen de manera sostenible recursos suficientes para la aplicación de la Ley 1257/2008 en lo relativo a la prestación de servicios integrados y accesibles para las víctimas en las zonas rurales, en particular servicios de salud.

Según la Observación general No. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, la violencia sexual a la cual están expuestas las mujeres con discapacidad incluye la violación. Algunas mujeres con discapacidad, en particular las mujeres sordas y sordociegas y las mujeres con discapacidad intelectual, pueden correr un riesgo aún mayor de violencia y malos tratos a causa de su aislamiento, dependencia u opresión. En situaciones de conflicto armado, ocupación de territorios, desastres naturales y emergencias humanitarias, las mujeres con discapacidad están más expuestas a la violencia sexual y tienen menos probabilidades de tener acceso a servicios de recuperación y rehabilitación o de tener acceso a la justicia. Las mujeres refugiadas, migrantes y solicitantes de asilo con discapacidad también pueden estar más expuestas a la violencia porque se les niega el derecho a acceder a los sistemas de salud y de justicia debido a su situación en relación con la ciudadanía. Las mujeres con discapacidad se enfrentan con obstáculos para acceder a la justicia, en particular con respecto a la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos nocivos, la discriminación y

la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden dar lugar a que se dude de su credibilidad y se desestimen sus acusaciones. Las actitudes negativas en la aplicación de los procedimientos pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia. Los procedimientos de información complicados o degradantes, la remisión de las víctimas a los servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos o la actitud displicente de la policía u otras fuerzas del orden son ejemplos de esas actitudes. Esto podría redundar en la impunidad y la invisibilidad del problema, lo que a su vez podría dar lugar a la persistencia de la violencia durante períodos prolongados.

En sus Observaciones finales a Colombia en el 2016, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD/C/COL/CO/1) expresó preocupación por la discriminación reportada en contra de las mujeres y niñas con discapacidad. Por ende recomendó la inclusión de una perspectiva de discapacidad en políticas y legislación para combatir la discriminación y violencia basada en género en todas las políticas y estrategias de combate a la violencia basada en género y que se considere la discriminación interseccional por pertenecer a ciertas comunidades o por vivir en área rural o remota. El Comité también recomendó adoptar ajustes de procedimiento judiciales que garanticen el desempeño de personas con discapacidad en cualquiera de las funciones y etapas de los procesos y asegurar la accesibilidad de las instalaciones físicas, materiales, información y comunicación en todo el sistema de justicia. Adicionalmente, el Comité recomendó a Colombia dar prioridad a los programas de prevención, eliminación y recuperación de la violencia en contra de mujeres y niñas con discapacidad en las zonas de conflicto. Las expertas quisieran recordar al gobierno de su Excelencia que el Comité recomendó derogar el artículo 210 del Código General del Proceso, para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad.

El Comité de derechos humanos, en sus Observaciones finales a Colombia en 2016 (CCPR/C/COL/CO/7) expresó preocupación respecto a los reportes de violencia sexual contra la mujer dentro como fuera del marco del conflicto armado, y el elevado nivel de impunidad por esos delitos. Recomendó al gobierno redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar todos los actos de violencia contra la mujer y violencia sexual y ofrecer atención y reparación integral a las víctimas.

También quisiéramos referirnos a los artículos 13 y 43 de la Constitución de Colombia, que establecen los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, y el deber del Estado de adoptar medidas de protección en favor de los grupos discriminados por su condición económica, física o mental, así como sancionar los abusos o maltratos cometidos en su contra. Por otro lado, los artículos 20, 80 y 90 de la ley 1257 del 2008 reconocen los derechos de las mujeres víctimas de violencia a la atención integral, y la obligación del Estado de fortalecer la presencia de las instituciones para prevenir, proteger y brindar atención a las mujeres en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados. Asimismo establece la obligación del Estado Colombiano de investigar y sancionar a los miembros de las fuerzas armadas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

Las expertas del Grupo de Trabajo recuerdan al gobierno de Su Excelencia que en su informe sobre salud y seguridad (A/HRC/32/44), recomendaron a los Estados proteger a las mujeres y niñas de la violencia, teniendo en cuenta que la violencia por razón de género en los ámbitos público y privado, y en situaciones de conflicto, es uno de los principales componentes de la mala salud física y mental de la mujer y de la destrucción de su bienestar, y supone una vulneración de sus derechos humanos. En su informe sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas en la vida cultural y familiar (A/HRC/29/40) recomendaron que los Estados instauren mecanismos eficaces para luchar contra las formas múltiples y convergentes de discriminación que sufren todas las mujeres marginadas, incluidas las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres con discapacidad, las mujeres refugiadas y desplazadas, las mujeres migrantes e inmigrantes, y las mujeres de las zonas rurales. En su último informe al Consejo de derechos humanos (A/HRC/41/33), el Grupo de trabajo recomienda combatir las múltiples formas de discriminación contra la mujer a través de la incorporación de enfoques eficaces en las leyes, políticas y programas para hacer frente a las formas múltiples e interseccionales de discriminación y hacer que toda formación impartida a los funcionarios del Estado para combatir los prejuicios sexistas les permita entender la discriminación interseccional.

También quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia acerca del informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, sobre el acceso a la justicia (A/73/178/Rev.1), donde subraya la importancia de garantizar el acceso de los migrantes a la justicia, los obstáculos a los que pueden enfrentarse los migrantes, especialmente las mujeres y los niños, al tratar de hacerlo, y brinda recomendaciones sobre las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar el acceso de todos los migrantes a la justicia. Asimismo, el informe Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad (A/HRC/34/31) señala que las mujeres con discapacidad son migrantes en situación de vulnerabilidad, corren más peligro que otras de ver vulnerados sus derechos humanos por sufrir constantemente un trato desigual y discriminatorio.

La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/72/133) constata que las mujeres con discapacidad se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia por razón de género, incluyendo los abusos sexuales. Esa violencia tiene su origen en la confluencia de la discapacidad con el género y es exacerbada por factores confluentes como su pertenencia a una minoría o su situación de socioeconómica así como en situaciones de conflicto y post conflicto. Además, el informe señala que las mujeres con discapacidad enfrentan numeroso obstáculos para acceder a la justicia, a los mecanismos de prevención y a los servicios de respuesta a la violencia sexual. Cuando denuncian la violencia, su declaración no se suele considerar digna de crédito y no se las tiene por testigos competentes, lo que lleva a que los autores eludan el enjuiciamiento. Por otro lado, se encuentran con obstáculos físicos y de comunicación en el sistema judicial, como la falta de accesibilidad y de ajustes

razonables y procesales como servicios de interpretación en la lengua de señas, o formas alternativas de comunicación. En consecuencia, para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las niñas y las jóvenes con discapacidad víctimas de violencia sexual, la Relatora recomienda adoptar todas las medidas necesarias para proporcionar ajustes de procedimiento que permitan su participación en todas las etapas del proceso y eliminar todas las restricciones que impiden su acceso a la justicia, en particular las normas restrictivas sobre la capacidad jurídica por motivos de edad y discapacidad.

El informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/HRC/17/26) señala que cuando las víctimas de violencia son mujeres migrantes o pertenecientes a minorías, tienen más riesgos de sufrir consecuencias largo plazo en su salud, debido a que enfrentan varios obstáculos para acceder a servicios de salud. Esto afecta en particular a las mujeres con discapacidad, quienes son estigmatizadas como personas que no necesitan el apoyo o porque viven en zonas remotas.

Asimismo, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad (A/HRC/20/5) que también destaca la alta vulnerabilidad a la violencia de las mujeres con discapacidad que son indígenas o migrantes debido a distintas formas de discriminación complejas e intersectoriales. Las situaciones de conflicto, que conducen forzosamente a la migración y/o a desplazamientos las hacen más vulnerables. El informe señala que la correlación entre la discriminación sexista y aquella basada en la discapacidad conduce a la falta de credibilidad de las mujeres cuando denuncian un abuso, obstaculizando así la identificación y sanción del agresor. El informe recomienda a los Estados promover una cultura en la que no se tolere ninguna forma de violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad, así como reconocer su autonomía y capacidad jurídica. Los programas de lucha contra la violencia de género no tienen en cuenta a las mujeres y las niñas con discapacidad y al revés, los programas de promoción de los derechos de las personas con discapacidad no incluyen una perspectiva de género. Por lo tanto, los Estados deben adoptar un enfoque de dos vías para tratar el problema de la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad. Deben diseñar y aplicar programas para prevenir la violencia contra las mujeres y garantizarles acceso a la justicia, así como medidas de protección y servicios de asistencia jurídica, social y médica, velando por que se incluya a las mujeres y las niñas con discapacidad de modo que tengan acceso a ellos. Dichas políticas y programas deben elaborarse en estrecha colaboración con las mujeres y las niñas con discapacidad y organizaciones que las representen. Los Estados también deben proporcionar una formación adecuada a los operadores de justicia sobre las formas y los tipos de violencia que sufren las mujeres y las niñas con discapacidad, y sobre los mecanismos de rendición de cuentas que permiten prevenir y sancionar las prácticas discriminatorias. Finalmente, los Estados deben proporcionar servicios de asesoramiento jurídico y asistencia letrada disponibles y asequibles, y velar por que las mujeres y las niñas con discapacidad tengan acceso a los programas y servicios de asesoramiento gratuito existentes para mujeres y niñas en general, y por qué se tengan en cuenta sus necesidades particulares.

Por último, nos gustaría resaltar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido la obligación del Estado de brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas de violencia sexual y *sus familiares*, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación (ver por ejemplo, Caso Mujeres víctimas de tortura en Atenco c. México, sentencia de 28 de noviembre 2018).